

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2015-022961

Bogotá D.C., 17 de junio de 2015 15:28

Doctora

Luz Marcela Díaz Acero

Secretaria de Hacienda

Alcaldía municipal de Tunja

Calle 19 N° 9-95 Edificio Municipal

Tunja - Boyacá

Radicado entrada 1-2015-038863

No. Expediente 12243/2015/RCO

Asunto : Radicación No. 1-2015-038863 del 21 de mayo de 2015

Tema : Procedimiento tributario

Subtema : Notificaciones

Cordial saludo señora Díaz:

Mediante escrito radicado en esta Dirección, haciendo mención a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, efectúa usted dos interrogantes respecto de las formas de notificación de los actos expedidos por las administraciones tributarias territoriales, los cuales serán atendidos en el mismo orden en el que fueron planteados, no sin antes precisar que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, se encuentra la de prestar asesoría a las entidades territoriales, ésta no se extiende a la solución directa de casos específicos. De tal manera, atenderemos su solicitud en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

1. ***¿Además de las formas de notificación establecidas en el artículo 565 del E.T.N como son de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, existen otras formas de notificación de manera subsidiaria?***
2. ***¿Cuáles formas de notificación subsidiaria se podrán realizar para actos proferidos como emplazamiento para declarar, emplazamiento para corregir, resolución sanción por no declarar, sanción por no enviar información, liquidación oficial de aforo, requerimiento especial, ampliación del requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación de corrección aritmética?***

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

En relación con las inquietudes transcritas es necesario iniciar haciendo referencia al artículo 59 de la Ley 788 de 2002, que establece de manera clara que las entidades territoriales deben aplicar el procedimiento tributario previsto en Estatuto Tributario Nacional. El tenor de la mencionada norma es el siguiente:

“Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

De acuerdo con lo anterior, las entidades territoriales deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN) y solamente le es dado, disminuir y simplificar el monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos, de acuerdo con la naturaleza de sus tributos. De esta forma, el Estatuto Tributario Nacional, constituye el marco legal obligatorio en material para la administración de impuestos territoriales.

En atención a que las formas de notificación son un asunto de naturaleza procedimental consideramos que las entidades territoriales deben apegarse a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional arriba mencionado, sin que les sea posible establecer nuevas formas de notificación.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, estableció la posibilidad de acudir a la notificación de los actos mediante su publicación en la página web de la entidad, pero únicamente en los eventos en los que el acto ha sido devuelto por el correo por una causal distinta a la de “dirección errada” y de manera concurrente con la inserción del acto administrativo en el registro o gaceta de la entidad. La norma señala:

“Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de

Continuación oficio

*divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas se considera que el Estatuto Tributario Nacional es el referente obligatorio en el tema, y será únicamente el legislador quien podrá establecer nuevas formas de notificación como la que se encuentra contenida en la Ley 1430 de 2010.

3. ***¿Cuáles son las formas de notificación para el requerimiento de información, pliego de cargos, tanto la principal como la subsidiaria?***
4. ***¿Cuáles son las formas de notificación para los autos declarativos y autos aclaratorios, tanto principales y subsidiarias?***
5. ***¿Cuáles son las formas de notificación para la liquidación oficial del impuesto predial unificado, tanto la principal como la subsidiaria?***

En relación con las inquietudes transcritas debe atenderse a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, que establece las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos y señala en su primer inciso lo siguiente:

“Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.(...)”

6. ***¿De los actos mencionados anteriormente, a partir de qué momento se cuenta su ejecutoriedad, y en cuales procede el recurso de reconsideración?***

En relación con la ejecutoriedad de los actos administrativos es necesario acudir a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo en relación con la ejecutoriedad de los actos administrativos. Veamos:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Finalmente, en lo relativo a la procedencia del recurso de reconsideración debemos remitirnos al artículo 720 que regula la materia en los siguientes términos:

Continuación oficio

“Artículo 720. Recursos contra los actos de la Administración Tributaria. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.”

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Escobar Pinto

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

SUBDIRECTOR DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL TERRITORIAL

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co